



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



774

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 OCT. 2014

VISTO:

El Expediente de registros SIGE N° 00012569, N° 00012325, N° 00014015 y Solicitudes adjuntas.

CONSIDERANDO:

Que, los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Juan Hernán FLORES VIRTO**, **Efraín BARRIENTOS CABALLERO** y la señora **Rosalinda TORRES MORANTE**, en representación de su cónyuge que en vida fue servidor de la Institución **Humberto TESILLO QUENTA**, en uso de su derecho de petición solicitan regularización, pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Informe N° 201-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM, el servidor responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece la normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, que en su Artículo 6° establece a partir del 01 de Febrero del año 1991, las escalas, niveles y montos que se consignarán en la Remuneración Principal, la misma que está detallada en las diferentes escalas del 01 hasta el 10, para el caso de los recurrentes se aplican las escalas 01: funcionarios y directivos, 07: profesionales, 08: técnicos y 09: auxiliares de ser el caso;

Que, el Artículo 7° literalmente dice: "La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6° del mencionado Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N° 264-90-EF, N° 313-90-EF, N° 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador, viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF, en caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o la entidad si esta genera recursos propios". En consecuencia opina que el dispositivo legal materia del análisis fue aplicado adecuadamente desde su vigencia y se viene pagando hasta la fecha;

Que, con Informe Técnico N° 63-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/OF.RR.HH/A.WQO, el Abogado responsable de emitir el presente fundamenta que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6°, 7° y 8° taxativamente señalan. A partir del 01 de Febrero del año 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos, servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, en consecuencia a nivel de funcionarios, directivos profesionales y técnicos la Remuneración Principal establecida en el Artículo 6° se financia con la suma de los incrementos otorgados mediante Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N° 264-90-PCM, N° 313-90-PCM, N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal, que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF, para efectos remunerativos



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



se considera a) Remuneración Total Permanente y b) Remuneración Total, que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el Artículo 12° del mencionado Decreto Supremo, faculta hacer extensivo a partir del 01 de Febrero del año 1 991, los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente a) Funcionarios y Directivos 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%, la Bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se opta por el que sea más favorable al trabajador, esta Bonificación será financiada con la Transitoria para Homologación, que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del mismo y a falta de esta con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, por Decreto Supremo N° 069-90-EF, se autoriza a partir del 01 de Marzo de 1 990, el incremento de la Remuneración Principal de los funcionarios y servidores públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: Escala 1: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, el Artículo 116° y Numerales 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Acumulación de Solicitudes y de Procedimientos, precisan pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, el **Artículo 4° Numeral 4.2 de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el periodo 2 013, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Artículo 4° Numeral 4.2 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público N° 30114 para el periodo fiscal 2 014, concordante con el Artículo 26° numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, señala que las **disposiciones legales y reclamatorias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios; así como cualquier actuación de la entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dicho actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos institucionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de funcionario que autorice el acto;

Que, el Artículo 3° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, precisa que la Dirección Nacional de Presupuesto Público, es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112,



"Voz en los Andes"

asimismo en su Artículo 55° Numeral 1) establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General, Ley de Presupuesto del Sector Público y a las directivas que para el efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa, por lo tanto OPINA declarar improcedente, las solicitudes de regularización, pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y dar por agotada la vía administrativa, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 08 de Julio del año 2 014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las Solicitudes de regularización, pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Juan Hernán FLORES VIRTO, Efraín BARRIENTOS CABALLERO** y la señora **Rosalinda TORRES MORANTE**, en representación de su cónyuge que en vida fue servidor de la Entidad, **Humberto TESILLO QUENTA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de los dispositivos legales vigentes, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, a los legajos personales e interesados para su conocimiento y fines.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**CPC. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE(e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

EAV/PR(e).
MNCHA/SD.RR.HH.
BWS/APP.

